



**VISTOS:**

El Expediente Externo N° 51149-2023, Expediente SGRH0020240000006, **que** contiene la Solicitud S/N, de fecha 09 de noviembre de 2023 y recibido por esta Entidad de fecha 14 de noviembre de 2023, el Informe N° 849-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 12 de diciembre del 2023, el Informe N.º 000006-2024-MPCP-SGRH-ATL de fecha 13 de enero del año 2024, Informe N° 000046-2024-MPCP-GAF-SGRH de fecha 13 de enero del 2024, el Informe Legal N° 000316-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 25 de abril de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Externo N° 51149-2023, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 09 de noviembre de 2023, y recibido por esta Entidad de fecha 14 de noviembre de 2023, el señor **MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO**, se dirige a esta Entidad edil, solicitando la **homologación de sueldo**, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

1. **PRIMERO:** DEL RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL SUJETA AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA: Señora Alcalde, ingrese a laborar para la Comuna Portillana el 01 de julio del 2002, inicialmente como obrero del “PROY.: CONSTR. MEJORAM. Y REMODELACIÓN DE PARQUES”, y, después, como “APOYO AL CUSTODIO PÚBLICO”, Adscrito a la sub gerencia de policía Municipal, Vigilancia y Seguridad Ciudadana, por lo que, mediante Sentencia N.º 175-2020-2°JTU contenida en la resolución N.º SIETE de fecha 10 de septiembre del 2020, el segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resolvió declarar fundada en todos los extremos la demanda de Desnaturalización e Invalidez de Contratos y Reconocimiento de vínculo laboral entre señor MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, reconoció la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO y la Municipalidad Provincial de Coronel, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N. ° 728.

2. **SEGUNDO:** CON RELACION A LA SOLICITUD DE HOMOLOGACION DE SUELDO: Señora Alcalde, de lo expuesto líneas precedentes, se puede advertir que mi persona es un trabajador que se encuentra bajo los apremios del Decreto Legislativo N° 728, el cual se encuentra reconocido mediante Sentencia N.º 175- 2020-02°JTU de fecha 10 de septiembre del 2020, sin embargo, se puede advertir que el trabajador José Manuel Narváez Laulate quien es un trabajador obrero sujeto al régimen laboral N.º 728, viene desempeñando la labor de APOYO AL CUSTODIO PÚBLICO y viene percibiendo la suma de S/ 1,863.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTITRES CON 00/100 SOLES), por lo que se puede advertir que tiene una remuneración mensual mayor a la que percibe el suscrito (ANEXO 1.B.), demostrándose de manera objetiva y fehaciente que mantengo la misma condición laboral, desempeñando la misma actividad de APOYO AL CUSTODIO PÚBLICO que el señor JOSÉ MANUEL NARVÁEZ LAULATE, sin embargo, mi persona solo percibe la suma de S/ 1,596.52 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS CON 52/100 SOLES), por lo que se advierte que vengo siendo víctima de un acto de discriminación y vulneración al principio de igualdad en mis remuneraciones en razón que vengo efectuando las mismas labores bajo el mismo régimen que es el Decreto Legislativo N° 728, bajo un mismo horario laboral; en consecuencia, y al amparo de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado; y así mismo el suscrito cumple con los siguientes factores objetivos; 1) Empresa Proveniente, 2) Trayectoria Laboral, 3) Funciones Realizadas, 4) Antigüedad en el cargo, 5) Nivel académico alcanzado y profesional, 6) Responsabilidad atribuida, 7) Experiencia bagaje profesional, por lo que SOLICITO la HOMOLOGACIÓN DE SUELDO del suscrito conforme al trabajador que se menciona en el presente escrito y que realiza las misas funciones que ejecuta el recurrente.

“(…)”;

Que, mediante **Carta N° 099-2023-MPCP-GAF-SGRH-MEDB/ATL de fecha 24 de noviembre de 2023**, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita información al Área de Escalafón y Archivo, a efectos que se pueda dar respuesta a lo solicitado por el administrado MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO;

Que, mediante **Informe N° 849-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 12 de diciembre del 2023**, la responsable del Área de Escalafón y Archivo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite informe escalafonario del señor MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO, en donde se detalla lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGOS	DNI	RÉGIMEN LABORAL	UNIDAD ORGÁNICA	REMUNERACIÓN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINO
MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO.	VIGILANTE I COD.PLAZA A 16.13.02.06	42317853	D.LEG 728 OBRERO CONTRATADO PERMANENTE NV.REM. SAC	SUB GERENCIA DE JUNTAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA MUNICIPAL	S/.1,596.52	01/09/2008	CONTINUA LA FECHA

Que, mediante **Informe N.º 00006-2024-MPCP-SGRH-ATL de fecha 13 de enero del año 2024**, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, opina que, "1. *Que, la petición del recurrente resulta manifiestamente IMPROCEDENTE, a razón de las disposiciones imperativas y prohibitivas establecidas en la ley de la materia aplicable a la presente causa, es: el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del año en curso, y que desde el año 2006 el Estado Peruano ha venido disponiendo restricciones en cuanto al incremento de remuneraciones o similar, y lo establecido en el inciso b) Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28411. (...)*;

Que, mediante **Informe N° 000046-2024-MPCP-GAF-SGRH de fecha 13 de enero del 2024**, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite el informe precedente a la Gerencia de Administración y Finanzas informando la IMPRODECENCIA de lo solicitado por el Sr. MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO respecto a la homologación de sueldo; asimismo recomienda que los actuados sean derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para continuar el trámite correspondiente según sus atribuciones;

#### **BASE LEGAL:**

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG) sobre principios del procedimiento administrativo, establece que: "El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; 1.1 Principios de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...); 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión que los afecten. (...);"

Que, el artículo 6 de la Directiva N° 0005-2021-EF/53.01, Lineamientos Para la Formulación, Aprobación, Registro y Modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) En las entidades del Sector Público desarrolla los siguientes dispositivos: 6.1 El PAP es el documento de gestión institucional que sistematiza el presupuesto de las plazas que corresponden a los ingresos de personal que percibe el personal activo de manera permanente, periódica, excepcional u ocasional, cuya entrega se realiza de manera regular en el tiempo, incluyendo los aportes que por ley corresponda comprendidas en el presupuesto institucional de las entidades del Sector Público, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado. 6.2 El PAP refleja, en términos presupuestarios, el costo que representa contar con una determinada cantidad de plazas, vacantes u ocupadas, en los cargos identificados en el CAP o CAP Provisional de las entidades del Sector Público. 6.3 Adicionalmente, el PAP considera inclusiones especiales que no constituyen plazas, como los miembros de los Órganos Colegiados de los tres (3) niveles de gobierno, los Consejeros Regionales y los Regidores de los Gobiernos Locales que perciben el concepto de dietas; el personal serumista, el personal residente de salud y el personal destacado; en este último supuesto, siempre que la entidad de destino abone algún concepto de ingreso, en el marco de la normatividad vigente, distinto a lo abonado por la entidad de origen. 6.4 Asimismo, el PAP incorpora las plazas y/o ingresos de personal determinados en virtud a una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. 6.5 El PAP no incluye al personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, señala: "*Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en*

el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular”;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra señala lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...).";

Que, por otro lado, el artículo 6 de la ley 31953 - Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...); que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por dicha ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo que cualquier reajuste o incremento sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; En ese sentido, el Expediente Externo N° 21817-2023 y el Expediente SGRH0020240000006, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, se procede a la acumulación de los Expedientes;

#### **ANALISIS:**

Que, el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar lo solicitado por el administrado **MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO**, respecto a su pretensión de nivelación de remuneración, ante ello corresponde establecer la condición laboral en la cual se encuentra el administrado, ya que de acuerdo al Informe N° 849-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 12 de diciembre del 2023, se detalla lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGOS	DNI	RÉGIMEN LABORAL	UNIDAD ORGÁNICA	REMUNERACIÓN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINO
MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO.	VIGILANTE I COD.PLAZA 16.13.02.06	42317853	D.LEG 728 OBRERO CONTRATADO PERMANENTE NV.REM. SAC	SUB GERENCIA DE JUNTAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA MUNICIPAL	S/.1,596.52	01/09/2008	CONTINUA A LA FECHA

Que, aunado a ello, resulta necesario dilucidar si existe o no discriminación sobre la diferencia remunerativa que percibe **MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO**, respecto de la remuneración que percibe **JOSE MANUEL NARVAEZ LAULATE**; a fin de determinar si efectivamente nos encontramos frente a un supuesto de discriminación o si por el contrario, nos encontramos ante una diferenciación basada en una determinación objetiva y razonable. En esa misma línea, es menester indicar que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el numeral 2) artículo 2° de la Constitución Política del Perú, implica que todas las personas deben ser tratadas de forma igual ante el Estado; En consecuencia, todo trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, puesto que se estaría incurriendo en un trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, puesto que se estaría incurriendo en un trato manifiestamente discriminatorio. Asimismo, teniendo presente el criterio antes señalado, es necesario referir que no todo comportamiento que establezca una distinción constituye un acto discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad, pues, se debe tener presente que dentro de nuestra sociedad existe una serie de desigualdades, para las cuales se deben tomar un conjunto de medidas dirigidas a efectivizar la aplicación de dicho derecho, impidiendo que se limite solo a su reconocimiento formal, sino que llevado al campo fáctico, este se materialice en una igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Que, asimismo, el artículo 6 de la ley 31953 - Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2024, al igual que las leyes de presupuesto de años anteriores, a partir del año 2006; se concluye en lo siguiente: a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y, c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas

remunerativas respectivas. Por lo que, al existir **una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes de estado dispongan unilateralmente de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello**, en donde se debe tener una evaluación general que conduzca a medidas normativas articuladas y sustentadas para disponer de la capacidad financiera del Estado;

Que, si bien las Municipalidades gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, está se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, entre las que se encuentran las normas presupuestales. En ese sentido, las leyes presupuestales de la república han prohibido de manera expresa en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficio de toda índole, bajo cualquier modalidad, forma y/o mecanismo; por lo que, al no existir fuente legal que imponga que esta entidad pública tenga la obligación de otorgar aquel incremento y, estando a lo referido en los considerandos antes mencionados, la homologación de sueldo solicitado por el Servidor **MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO**, en tanto no se sustente en disposición legal expresa; indicándose que un reajuste o incremento de remuneraciones, se encuentra prohibido por Ley;

Que, mediante **Informe Legal N° 000316-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 25 de abril de 2024**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **opina**, resulta **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el servidor **MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO**, sobre **HOMOLOGACIÓN DE SUELDO**, a razón de las disposiciones imperativas y prohibitivas establecidas en la ley materia aplicable a la presente causa (artículo 6° de la Ley de Presupuesto del año en curso y lo establecido en el inciso b) Tercera disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28411);

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACUMULAR** Externo N° 51 149-2023 al Expediente SGRH0020240000006, de acuerdo al artículo 160° de la LPAG.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el servidor **MARCO ANTONIO LOPEZ PEZO**, sobre homologación de sueldo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO CUARTO.**- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Documento Firmado Digitalmente por:  
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ  
ALCALDESA PROVINCIAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**